

1322

No. 646

13 de abril de 1974.-

Proy. de Ley mediante el cual quedan modificados nuevamente los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley No. 5439, de fecha 11-dic-1915.-

(Libertad Provisional bajo fianza)

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: . 10488

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

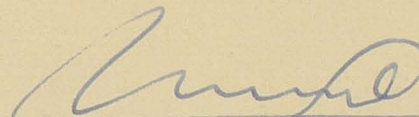
16 ABR. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican nuevamente los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley No. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, ha sido promulgada en fecha 13 de abril de 1974, y registrada con el No. 646.

Muy atentamente,



Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
je/ecc.

Núm.: 10488

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

16 ABR. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican nuevamente los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley No. - 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, ha sido promulgada en fecha 13 de abril de 1974, y registrada con el No. 646.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
je/ecc.

Núm.: 10488

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

16 ABR. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican nuevamente los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley No. - 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, ha sido promulgada en fecha 13 de abril de 1974, y registrada con el No. 646.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
je/ecc.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
9 de abril de 1974

000119

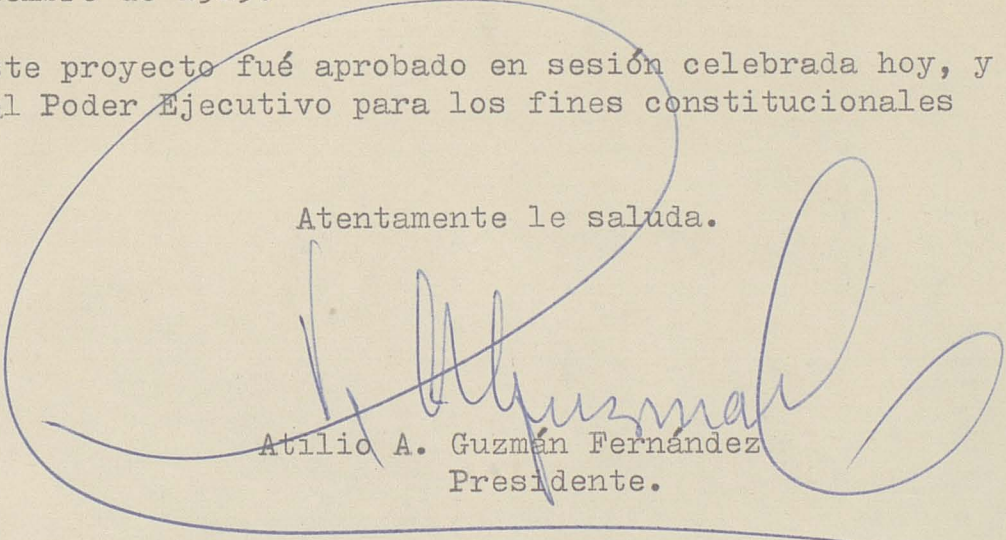
Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00068, de fecha 27 del mes de marzo junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Ley mediante el cual quedan modificados nuevamente los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley No.5439, de fecha 11 de diciembre de 1915.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda.



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

dr.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
9 de abril de 1974

000119

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00068, de fecha 27 del mes de marzo junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Ley mediante el cual quedan modificados nuevamente los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley No.5439, de fecha 11 de diciembre de 1915.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

dr.

00068

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

27 de marzo de 1974.-

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de -
esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fi
nes constitucionales, el Proyecto de Ley mediante el -
cual quedan modificados nuevamente los artículos 1, 2,
4 y 6 de la Ley No.5439, de fecha 11 de diciembre de -
1915.

Este Proyecto de Ley procede del Poder
Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

fh.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.- En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las provisiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente."

"Párrafo.- Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculpado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza."

"Art. 2.- La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato."

"Art. 4.- La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República."

"Párrafo.- Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculcados del crimen de incendio previsto por los acápitos 1 y 2 del artículo 434

SENADO NACIONAL
REPUBLICA DOMINICANA

1^a
LEGISLATURA Ord. DE 19 74

REGISTRADA AL No. 6777

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por el Senado

y consta de folios

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 27 de mayo 1974

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915.- PÁG. 2

del Código Penal, y los inculcados del crimen de terrorismo previsto por el artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm. 38, de fecha 30 de octubre de 1963."

"Párrafo 2.- No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculcados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculcados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohiban expresamente."

"Art. 6.- Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación: Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación, todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal."

"Art. 2.- Se restablece el artículo 7 de la misma Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Núm. 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 7.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamien

LEGISLATURA ord. DE 19 74

REGISTRADA AL No. 877

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos, rotados por el Senado

y consta de hojas

escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales,

Santo Domingo de marzo de 1974

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915.-

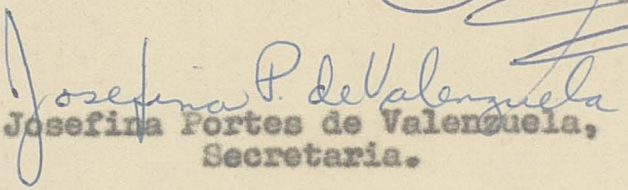
PAG. 3

to de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente."

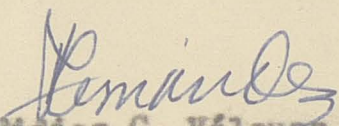
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 111 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
 Josefina Fortes de Valenzuela,
 Secretaria.



Prof. Fidias C. Vólquez de Hernández,
 Secretaria.

644

[Faint handwritten notes and signatures]

1a
LEGISLATURA *Ord. DE 1974*

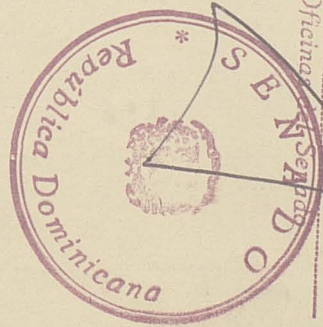
REGISTRADA AL No. *677* " *1*
en el folio *1* del libro letra *1*

No. *1* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *1*
hojas escritas en máquinas y razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, *17* de *Marzo* 19 *74*

Jef. de las Oficinas *[Signature]*



00067

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
27 de marzo de 1974.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. -
5456, de fecha 26 de febrero del año en curso, anexo -
al cual remitió al Senado el Proyecto de Ley mediante
el cual quedan modificados nuevamente los artículos 1,
2, 4, y 6 de la Ley No. 5439, de fecha 11 de diciembre -
de 1915.

Pláceme participarle que el referido pro-
yecto fué aprobado por el Senado en sesión de esta mis-
ma fecha y remitido a la Cámara de Diputados para los
fines Constitucionales.

Con sentimientos de la mas alta conside-
ración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.



Joaquín Balaguer

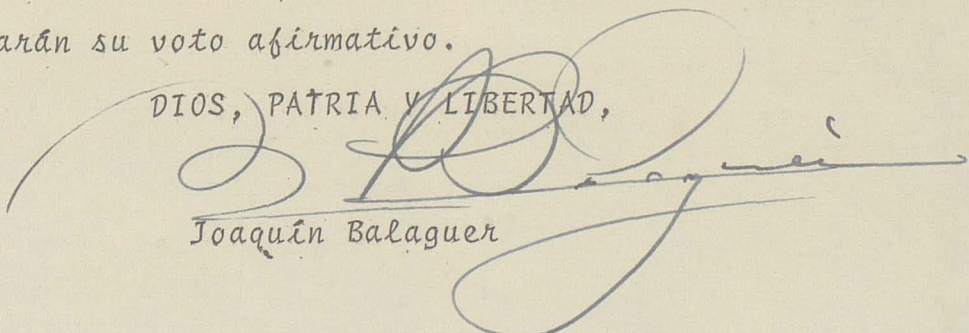
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

..2..

Es por estas razones que se ha concebido el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican - los Artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley No.5439, de fecha 11 de diciembre de 1915. El proyecto de ley sometido a la consideración de los señores legisladores, por conducto de esa alta Cámara de su digna presidencia, exceptúa el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza a los inculcados de crímenes contra la seguridad del Estado, - atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes - tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculcados por crímenes pre vistos por leyes especiales que así lo prohiban expresamente, como el secuestro y el terrorismo.

Espero, pues, que los señores legisladores, en atención a los propósitos del referido proyecto de ley, le otorgarán su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 5456


Santo Domingo de Guzmán, D. N.
26 de febrero de 1974.-

Al Presidente
del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

La Ley No.20, de fecha 16 de septiembre de 1970, suprimió la libertad provisional bajo fianza en materia criminal. No obstante, se considera que han desaparecido las causas que motivaron aquella reforma legislativa, por lo cual se desea restablecer en su plenitud, como institución de derecho, la libertad provisional bajo fianza, que viabiliza el principio dominante en todo el procedimiento penal, cuya expresión se sintetiza en la frase: "Todo aquél que no haya sido juzgado y condenado por sentencia irrevocable, se presume inocente". Resulta evidente a todas luces, que si se puede garantizar mediante la prestación de una fianza la presentación de un inculgado en todos los actos del procedimiento, no hay necesidad de que el mismo guarde prisión preventiva todo el tiempo que preceda a su juicio.

./.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

..?..

Es por estas razones que se ha concebido el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican los Artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley No.5439, de fecha 11 de diciembre de 1915. El proyecto de ley sometido a la consideración de los señores Legisladores, por conducto de esa alta Cámara de su digna presidencia, exceptúa el otorgamiento de la Libertad provisional bajo fianza a los inculcados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendientes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculcados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohiban expresamente, como el secuestro y el terrorismo.

Espero, pues, que los señores Legisladores, en atención a los propósitos del referido proyecto de ley, le otorgarán su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUM.

Art.1.- Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley Núm.5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

"Art.1.- En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente."

"Párrafo.- Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculcado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza."

"Art.2.- La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato."

"Art. 4.- La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República."

"Párrafo 1. Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculcados del crimen de incendio previsto por los acápite 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculcados del crimen de terrorismo previsto por el artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm.38, de fecha 30 de octubre de 1963."

"Párrafo 2. No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculpados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculpados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohíban expresamente."

"Art. 6.- Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación: Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación; todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal."

Art. 2.- Se restablece el artículo 7 de la misma Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Núm. 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 7.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente."

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUM.

Art.1.- Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley Núm.5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

"Art.1.- En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente."

"Párrafo.- Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculpaado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza."

"Art.2.- La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato."

"Art. 4.- La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República."

"Párrafo.1. Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculpaados del crimen de incendio previsto por los acápite 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculpaados del crimen de terrorismo previsto por el artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm.38, de fecha 30 de octubre de 1963."

"Párrafo 2. No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculpados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, - el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculpados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohiban expresamente."

"Art. 6.- Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación: Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, - por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, - podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación; todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal."

Art. 2.- Se restablece el artículo 7 de la misma Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Núm. 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 7.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente."

"Párrafo 2. No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculpados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, - el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculpados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohiban expresamente."

"Art. 6.- Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación: Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, - por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, - podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación; todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal."

Art. 2.- Se restablece el artículo 7 de la misma Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Núm. 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 7.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente."

DADA, etc

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUM.

Art.1.- Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley Núm.5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

"Art.1.- En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente."

Parágrafo.- Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculcado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza."

"Art.2.- La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato."

"Art. 4.- La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República."

"Parágrafo.1. Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculcados del crimen de incendio previsto por los acápite 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculcados del crimen de terrorismo previsto por el artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm.38, de fecha 30 de octubre de 1963."

"Párrafo 2. No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculpados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, - el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculpados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohiban expresamente."

"Art. 6.- Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación: Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, - por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, - podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación; todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal."

Art. 2.- Se restablece el artículo 7 de la misma Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Núm. 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 7.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente."

DADA, etc

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

Art. 1.- En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente.

Párrafo.- Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculpado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza.

Art. 2.- La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato.

Art. 4.- La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo.- Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculcados del crimen de incendio previsto por los acápite 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculcados del crimen de terrorismo previsto por el artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm.38, de fecha 30 de octubre de 1963.

Párrafo 2.- No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculcados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculcados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohibían expresamente.

Art. 6.- Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación. Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en

cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación, todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal.

Art. 2.- Se restablece el artículo 7 de la misma Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Núm. 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

Art. 7.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente .

DADA etc....

ia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

Art. 1.- En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente.

Párrafo.- Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculcado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza.

Art. 2.- La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato.

Art. 4.- La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo.- Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculcados del crimen de incendio previsto por los acápites 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculcados del crimen de terrorismo previsto por el artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm.38, de fecha 30 de octubre de 1963.

Párrafo 2.- No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculcados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculcados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohíban expresamente.

Art. 6.- Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación. Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí - por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en

cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación, todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal.

Art. 2.- Se restablece el artículo 7 de la misma Ley Núm. 5439 , de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Núm. 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

Art. 7.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente .

DADA etc....

ia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

Art. 1.- En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente.

Párrafo.- Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculcado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza.

Art. 2.- La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato.

Art. 4.- La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo.- Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculcados del crimen de incendio previsto por los acápite 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculcados del crimen de terrorismo previsto por el artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm.38, de fecha 30 de octubre de 1963.

Párrafo 2.- No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculcados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculcados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohíban expresamente.

Art. 6.- Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación. Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en

cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación, todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal.

Art. 2.- Se restablece el artículo 7 de la misma Ley Núm. 5439 , de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Núm. 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

Art. 7.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente .

DADA etc....

ia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para - que rijan de la siguiente manera:

Art. 1.- En materia correccional, el procesado deberá ser - puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de - acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obliga - ción de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, so lamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juz - gando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en - cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones pode rosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamien - to, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente.

Párrafo.- Cuando el procesado que pida la libertad provisio - nal bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que co - nozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculcado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza.

Art. 2.- La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse - en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pue da otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado - mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato.

Art. 4.- La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo.- Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculcados del crimen de incendio previsto por los acápite 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculcados del crimen de terrorismo previsto por el artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm.38, de fecha 30 de octubre de 1963.

Párrafo 2.- No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculcados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculcados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohíban expresamente.

Art. 6.- Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación. Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en

cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación, todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal.

Art. 2.- Se restablece el artículo 7 de la misma Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Núm. 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

Art. 7.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente .

DADA etc....

ia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

Art. 1.- En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente.

Párrafo.- Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculpado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza.

Art. 2.- La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato.

Art. 4.- La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo.- Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculcados del crimen de incendio previsto por los acápite 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculcados del crimen de terrorismo previsto por el artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm.38, de fecha 30 de octubre de 1963.

Párrafo 2.- No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculcados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculcados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohíban expresamente.

Art. 6.- Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación. Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en

cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación, todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal.

Art. 2.- Se restablece el artículo 7 de la misma Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Núm. 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

Art. 7.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente .

DADA etc....

ia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

Art. 1.- En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente.

Párrafo.- Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculcado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza.

Art. 2.- La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato.

Art. 4.- La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo.- Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculcados del crimen de incendio previsto por los acápite 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculcados del crimen de terrorismo previsto por el artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm.38, de fecha 30 de octubre de 1963.

Párrafo 2.- No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculcados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculcados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohíban expresamente.

Art. 6.- Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación. Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en

cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación; todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal.

Art. 2.- Se restablece el artículo 7 de la misma Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Núm. 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

Art. 7.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente .

DADA etc....

ia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Queden modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

Art. 1.- En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente.

Párrafo.- Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculcado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza.

Art. 2.- La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato.

Art. 4.- La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo.- Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculcados del crimen de incendio previsto por los acápite 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculcados del crimen de terrorismo previsto por el artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm.38, de fecha 30 de octubre de 1963.

Párrafo 2.- No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculcados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculcados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohíban expresamente.

Art. 6.- Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación. Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en

cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación, todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal.

Art. 2.- Se restablece el artículo 7 de la misma Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Núm. 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

Art. 7.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente .

DADA etc....

ia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

Art. 1.- En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente.

Párrafo.- Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculcado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza.

Art. 2.- La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato.

Art. 4.- La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo.- Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculcados del crimen de incendio previsto por los acápite 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculcados del crimen de terrorismo previsto por el artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm.38, de fecha 30 de octubre de 1963.

Párrafo 2.- No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculcados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculcados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohíban expresamente.

Art. 6.- Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación. Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en

cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación, todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal.

Art. 2.- Se ~~re~~establece el artículo 7 de la misma Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Núm. 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

Art. 7.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente .

DADA etc....

ia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

Art. 1.- En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente.

Párrafo.- Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculpado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza.

Art. 2.- La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato.

Art. 4.- La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo.- Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculcados del crimen de incendio previsto por los acápites 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculcados del crimen de terrorismo previsto por el artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm.38, de fecha 30 de octubre de 1963.

Párrafo 2.- No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculcados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculcados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohíban expresamente.

Art. 6.- Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación. Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en

cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación, todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal.

Art. 2.- Se restablece el artículo 7 de la misma Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Núm. 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

Art. 7.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente .

DADA etc....

ia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

Art. 1.- En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente.

Párrafo.- Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculpado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza.

Art. 2.- La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato.

Art. 4.- La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo.- Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculpados del crimen de incendio previsto por los acápite 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculpados del crimen de terrorismo previsto por el artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm.38, de fecha 30 de octubre de 1963.

Párrafo 2.- No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculpados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculpados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohíban expresamente.

Art. 6.- Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación. Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en

cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación, todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal.

Art. 2.- Se restablece el artículo 7 de la misma Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Núm. 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

Art. 7.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente .

DADA etc....

ia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

Art. 1.- En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente.

Párrafo.- Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculcado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza.

Art. 2.- La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato.

Art. 4.- La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo.- Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculcados del crimen de incendio previsto por los acápites 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculcados del crimen de terrorismo previsto por el artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm.38, de fecha 30 de octubre de 1963.

Párrafo 2.- No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculcados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculcados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohíban expresamente.

Art. 6.- Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación: las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en

cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación, todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal.

Art. 2.- Se restablece el artículo 7 de la misma Ley Núm. 5439 , de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Núm. 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

Art. 7.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente .

DADA etc....

ia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

Art. 1.- En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente.

Párrafo.- Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculcado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza.

Art. 2.- La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato.

Art. 4.- La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo.- Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculcados del crimen de incendio previsto por los acápites 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculcados del crimen de terrorismo previsto por el artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm.38, de fecha 30 de octubre de 1963.

Párrafo 2.- No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculcados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculcados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohíban expresamente.

Art. 6.- Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación. Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en

cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación, todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal.

Art. 2.- Se restablece el artículo 7 de la misma Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Núm. 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

Art. 7.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente .

DADA etc....

ia.

Exposición presentada por el D.^{r.}
JULIO ANIBAL SUAREZ en torno al
Proyecto de Ley sobre Libertad -
Provisional bajo fianza.

Dentro de la estructura general del Derecho hay instituciones jurídicas creadas para garantizar la preservación de uno de los derechos más inmanentes del hombre: La Libertad.

Con todo y la precariedad en que se desenvuelve el sistema innumerables principios jurídicos tienden a que la libertad del hombre sea la regla que debe acompañar a todo ser y la privación de esta una excepción a la cual se recurre en caso extremo y cuando a la sociedad le es útil mantener aislado a un sujeto.

Como consecuencia de este axioma se presume la inocencia de todo acusado hasta que exista una sentencia condenatoria definitiva y la prisión preventiva se ha instituido para los casos de peligrosidad del agente o cuando la sociedad no tenga seguridad de que el acusado de un acto delictuoso se presentará a todos los actos del procedimiento.

Si observamos los principios de que la duda favorece al reo; que las leyes no tienen efectos retroactivos sino cuando benefician al subjuice o al que esté cumpliendo condena, podremos percatarnos que las normas jurídicas y sus sostenedores procuran evitar que el ser humano sea condenado a prisión. Asimismo

A ello deben su existencia instituciones como la libertad provisional bajo fianza, la jurisdicción de instrucción y el recurso de habeas corpus.

Estos mecanismos de defensa de la libertad humana han sido mermados considerablemente en nuestro país. Los jueces no tienen que motivar una sentencia de habeas corpus y la libertad provisional bajo fianza ha sido suprimida para los casos criminales.

Para los jueces cuando existe una acusación de la Policía Nacional existe indicios de culpabilidad y es suficiente para mantener en prisión a un acusado. Esto que podría considerarse como un absurdo jurídico por cuanto un recurso de Habeas Corpus puede decirse que es un recurso contra la acusación de la Policía Nacional debe verse como una actitud irresponsable de los jueces que no se atreven a desmentir las actuaciones del cuerpo del orden y rechaza este recurso sin que se presente ninguna prueba indiciaria contra el acusado, como si se presumiera la culpabilidad de un individuo.

En cuanto a la libertad provisional bajo fianza que es el caso que nos ocupa podemos afirmar que fué desnaturalizado el espíritu que inspiró su creación, que es evitar que personas inocentes guarden prisión por largo tiempo hasta que un tribunal de la jurisdicción de juicio pronuncie un descargo y aún en el caso de los culpables permitir que personas que realmente hayan cometido un crimen o delito y que pudieren ser útil a la sociedad estén el mayor tiempo posible en libertad y que solo cuando ha sucedido lo inevitable: una condenación penal, sea recluído en prisión.

La libertad provisional bajo fianza es una institución jurídica creada desde los tiempos en que se ha considerado que la pena no tiene una mera función expiatoria, que no es un simple instrumento de castigo, sino de regeneración y de producción de personas útiles a la sociedad. Desde los tiempos en que al sancionar un delito no se toma en cuenta solo el delito, sino las condiciones subjetivas del agente, el medio ~~circunstancias~~ y los móviles del hecho

Si se ha tomado en cuenta el interés de la sociedad para decidir el mantenimiento en prisión de una persona y se le facilitan los medios para que esta solo en casos excepcionales guarde prisión, mayor interés social ha que tener presente cuando de elaborarse una ley sobre la libertad se trata.

Debemos pues conocer la práctica de los tribunales, la tramitación de los expedientes y las formulaciones de querellas y acusaciones que chorrean en nuestro país.

Ya vimos que no todo acusado es culpable. Que existe un principio que presume la inocencia hasta que exista una sentencia condenatoria definitiva, lo que es lo mismo que todo acusado se presume inocente, por lo que en virtud de esa presunción debemos abrir nuevas instituciones que aseguren la libertad del hombre y lo alejen cada día más de las cárceles.

Por una ley no se puede determinar cuando una persona debe estar en libertad porque a la sociedad le es más conveniente que goce de esa libertad a pesar de haber cometido un hecho criminoso. Es imposible determinarlo por una ley porque no puede solo verse la acusación, que en ocasiones suelen ser falsas, ni siquiera el hecho cometido, sino el sujeto, al acusado, esto es al hombre generador del conflicto jurídico.

Eliminar la libertad provisional bajo fianza para algunas infracciones es considerar la culpabilidad como un principio y la inocencia como una excepción y pretender que todo el que comete un hecho reñido con la ley no merece más que la celda.

Sabemos bien que en nuestro medio los organismos que formulan acusaciones son poco dado a las investigaciones y que le dan curso a cualquier querrella temeraria, cuando no es que ellos mismos fabrican expedientes para lanzar a la prisión a una persona determinada a sabiendas que el acusado no ha cometido ninguna infracción, como es el caso de las acusaciones políticas.

Impedir que algunos acusados ~~no~~ disfruten de la libertad provisional bajo fianza es fomentar que personas inocentes se mantengan en prisión por dos y tres años y que luego de transcurrido ese tiempo un tribunal de la jurisdicción de juicio pronuncie "graciosamente" una sentencia de descargo.

El caso es más grave aún por cuanto los representantes del Ministerio público no son jueces de la querrela, sino simple tramitadores de querrelas y denuncias, bastando con que una persona quiera hacer daño a otra y formule una acusación con el menor fundamento para que estos funcionarios dicten mandamiento de prisión contra el acusado.

Pero aún peor es por el estado de promiscuidad y de corrupción que se vive en las cárceles dominicanas, donde todo el que entra sale en descomposición, por lo que estamos en la obligación de evitar que a nuestras cárceles entren tantos presos. No por los presos. No por principios humanitarios, sino por deber social. A la sociedad le hace más bien que un acusado esté en libertad a que sufra la degeneración de nuestros penales.

Nuestra posición es que la libertad provisional bajo fianza debe ser posible obtenerla no importa la acusación. Hay que tener un expediente a manos para que los jueces determinen si procede o no una fianza. No basta una acusación sino los indicios de culpabilidad y la peligrosidad que represente un acusado para negar una libertad provisional bajo fianza.

La libertad provisional debe ser una prerrogativa de los acusados y no de los jueces. El proyecto sometido por el Ejecutivo varía muy poco la situación actual de la Libertad Provisional bajo fianza en materia criminal. No tan solo mantiene la imposibilidad de obtener la libertad bajo fianza para una serie de crímenes, sino que establece condiciones incumplibles para algunos, como es la obligación de que sea depositada en efectivo la fianza para obtener la libertad provisional los inculpa-

dos de incendios y de terrorismo. Esta es una disposición - discriminatoria, ya que solo los poseedores de fortunas que fueren inculpados de estos hechos pueden obtener su libertad en esa forma.

En todo el proyecto hay una presunción de culpabilidad de los inculpados. El artículo primero expresa que la Corte hará uso de esa facultad (de conceder la libertad), cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, - pudiendo ella aplazar su otorgamiento hasta la terminación de las actuaciones del Juez de instrucción

Tiene que ser todo lo contrario, solo por razones poderosas debe negarse la libertad a un acusado. No tiene que existir ninguna razón para que una persona esté en libertad, basta su condición humana para que disfrute del don más preciado.

Por otra parte, si la libertad provisional bajo fianza se ha instituido para que los acusados no esperen la culminación de un proceso, ya fuere de instrucción o jurisdiccional, no puede sujetarse su otorgamiento a la terminación de las actuaciones de un Juez de Instrucción. Después que un Juez de instrucción dicte un auto de no haber lugar, no hay necesidad de pagar fianza para obtener una libertad, si al - contrario se produce la providencia calificativa y manda al inculpado al tribunal criminal, la Corte rechazará la solicitud porque si no la concedió cuando no había ningún elemento de juicio que determinara la culpabilidad de un inculpado, menos la otorgará después que un funcionario judicial determine que hay indicios graves de culpabilidad.

Debemos señalar que la supresión de la libertad provisional bajo fianza para los inculpados de un hechocriminal, tuvo

como efecto principal, además de violar los principios jurídicos que garantizan la libertad ciudadana, incrementar más la corrupción en los organismos y funcionarios encargados de administrar justicia.

Este incremento ha tenido lugar en los casos de inculpados de la comisión de un crimen que gocen de influencias políticas o de solvencia económica. Como no es posible obtener la libertad provisional bajo fianza el ministerio público no le da curso a la querrela y si apodera al Juzgado de Instrucción correspondiente no se produce el mandamiento de prisión de rigor. En este último caso los jueces de instrucción se hacen de la vista gorda sobre la libertad del inculpado y producen auto de no haber lugar sin la prisión preventiva.

Si acaso el escándalo es grave y hay que dictar orden de prisión, la providencia calificativa, la opinión del fiscal, la notificación al preso, apoderamiento de la Cámara, constitución de abogado, fijación de audiencia, vista de causa y la pena, que nunca pasa de una multa se produce a más tardar en cinco días. Recuérdese el caso de un publicista acusado de tráfico de drogas.

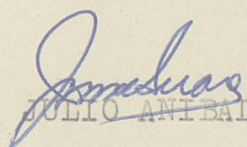
También se recurre a la correccionalización de expedientes criminales con el fin de conceder la fianza a los inculpados, como fué el caso del pelotero César Cedeño.

Casos como estos los encontramos con frecuencia en nuestro medio judicial, lo que señalamos como un indicador de lo que sucede cuando se prohíbe la libertad provisional bajo fianza para un tipo de infracción: El fisco deja de percibir el dinero que reciben los funcionarios sobornados, pero en definitiva los inculpados de ese tipo de infracción obtienen su libertad por medio ilícitos.

La ley provisional bajo fianza debe ser restituida en toda su extensión. Que sea obligatoria para los crímenes como para los delitos y que solo cuando haya razones poderosas y de estricto interés social se le impida a un acusado obtener su libertad provisional.

Sea cual fuere la decisión que tome esta comisión, vamos a sugerirle que la nueva ley sobre Libertad provisional bajo fianza contenga un artículo donde expresamente se consagre que la concesión de la libertad provisional bajo fianza conlleva el cese de la suspensión de un contrato de trabajo, que como tal el trabajador puede reintegrarse a sus labores remuneradas, ya que en virtud del ordinal 7 del artículo 47 del Código de Trabajo, la concesión de la libertad provisional bajo fianza mantiene suspendido el contrato de trabajo, lo que acarrea perjuicio a los trabajadores por la lentitud en que los tribunales resuelven definitivamente una acusación.

Muchas gracias.


DR. JULIO ANIBAL SUAREZ

12 de marzo de 1974.

NOTAS ESTENOGRÁFICAS DE LA VISTA PÚBLICA CELEBRADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO EL DÍA 12 DE MARZO DE 1974, EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY ENVIADO POR EL PODER EJECUTIVO Y MEDIANTE EL CUAL QUEDARON MODIFICADOS NUEVAMENTE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4 y 6 DE LA LEY No. 5439, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1915. (LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA)

Presentes los Senadores: Carmen M. de Cornielle, Presidenta de la Comisión de Justicia, Dalma M. de Franjul, Miguel A. Acta Fadul, y Napoleón Concepción.

Presidenta: Hemos citado diferentes instituciones jurídicas y personas que otras veces han concurrido en cuanto se ha tratado en vistas públicas, para conocer su opinión acerca del proyecto de ley que se estudia. El sometimiento de este Proyecto de ley es una medida muy plausible y denota la sensibilidad del Presidente Balaguer en cuestiones sociales, porque como Presidenta de la Comisión de Justicia, que intervino en el conocimiento y después en su transformación en ley de la Ley No. 20, del 16 de septiembre de 1970, que privaba a las personas en materia criminal, del beneficio de la libertad con fianza, ya es tiempo que se impone la derogación de esa medida, porque las causas que motivaron su implantación, considero, en mi condición de Presidenta de la Comisión de Justicia y Senadora a su vez, que han desaparecido.

DR. CARLOS CORNIELLE (Presidente del Instituto de Ciencias Jurídicas): (Expresó que previamente a su exposición, considera que sería conveniente que se leyera in extenso el proyecto de ley de que se trata).

(La Senadora Miniño de Franjul le dio lectura)

DR. CORNIELLE: (Aunque no va a depositar ningún documento especial a no ser que en el curso de la vista pública pueda desprenderse, ha podido observar algunas fallas que deben tomarse en cuenta; que habla en nombre del Instituto Dominicano de Ciencias Jurídicas; que lo más preciado para un hombre, que puede valer más hasta que su vida misma, es precisamente, es su libertad; que por eso ha concurrido en esa calidad de representante del Instituto de Ciencias Jurídicas, porque uno de sus principales elementos de su existencia, es la lucha por crear doctrina y jurisprudencia que, entre otras cosas, fundamentan la libertad del hombre. Que es cierto que han desaparecido muchas de las causas que motivaron la Ley No. 20 que suprimió algunos artículos de la Ley de fianza; para nadie es un secreto que cuando esa ley se dio el terrorismo campeaba en todo el territorio nacional en un 97%; ahora mismo, prácticamente, son hechos personales aunque tengan aspectos terroristas. Por eso considera plausible que el Presidente de la República haya dirigido ese mensaje con el proyecto de ley de que se trata.)

(De inmediato pasó a comentar dicho proyecto, dando lectura al artículo lo., agregando que si a este artículo no se le pone un párrafo que diga: "En caso de no comparecer siendo previamente citado, será facultativo para el juez o la corte, la supresión de la fianza"; que no podemos circunscribirnos a materia criminal, sino también a materia correccional, por las razones jurídicas que expuso)

(Luego de algunas observaciones de tipo jurídico, concluyó circunscribiendo las mismas a lo siguiente:

"Cuando el procesado no comparezca siendo legalmente citado, a la audiencia correspondiente en materia correccional, es facultativo para el juez cancelar la fianza"

Y en materia criminal: "Que sean nuevos indicios que surjan para que a juicio del Juez de Instrucción, pueda o no ser recluso nuevamente en prisión una persona", esto es, que los indicios no tienen que ser más graves sino capaces de considerar que están constituidos los elementos de incriminación que pesan sobre el inculcado.

PRESIDENTA: (Expresó las gracias a nombre de la Comisión Permanente de Justicia, al Instituto Dominicano de Ciencias Jurídicas, representado y presidido por el Dr. Carlos Cornielle, por el aporte que acaba de hacer en el conocimiento del proyecto de ley que se estudia.

DR. SUAREZ (Presidente de ADOMA): (Aclaró que no se encuentra representando a ADOMA en esta vista pública, sino como abogado en ejercicio; que a manera de norma desea señalar que considera que nada puede determinar que se suprima la libertad bajo fianza, porque el acusado no es culpable (citó como ejemplo el caso de acusación de tráfico de drogas); que en base a eso, leerá una exposición.)

(Dio lectura a la citada exposición)

PRESIDENTA: (Dio las gracias a los presentes por su aporte, los cuales la Comisión tendrá en consideración, agregando (refiriéndose a los periodistas presentes) que en sus crónicas digan que dicha comisión no rendirá su informe a la sala hasta el martes próximo, a fin de dar tiempo a cualquier entidad o persona, que quiera externar su opinión acerca de la ley que se conoce, dando por terminada la vista pública). Hora: 11.00 a.m.-

Alicia C. Vda. Rijo,
Taquígrafa Parlamentaria.-



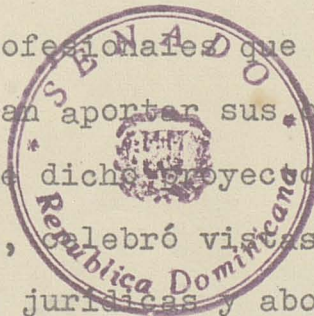
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENA
DO DE LA REPUBLICA, CON RELACION AL PROYECTO DE LEY DE LIBER-
TAD PROVISIONAL BAJO FIANZA, SOMETIDO POR EL PODER EJECUTIVO-
EN FECHA 27 DEL MES DE FEBRERO DE 1974.-----

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Justicia inspirada en los sanos propósitos que movieron al Poder Ejecutivo someter un proyecto de ley tendiente a modificar la Ley sobre Libertad Condicional bajo fianza No.5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, sometió al Senado de la República un proyecto de ley a fin de derogar la Ley No.20, de fecha 16 de septiembre de 1970, que prohibía la concesión de fianza en materia criminal, en un marcado propósito de conjurar los actos subversivos y atentatorios contra las instituciones del Estado que en aquellos días estaban ocurriendo.-

En esas circunstancias, la Comisión Permanente de Justicia en su firme propósito de oír las distintas instituciones jurídicas y a cutnao profesionales que militan en las disciplinas del derecho pudieran aportar sus orientaciones al Senado de la República, para que dicho proyecto de ley fuera lo más correcto y justo posible, celebró vistas públicas a la cual concurrieron instituciones jurídicas y abogados, quienes hicieron sus críticas constructivas al mismo. No obstante,





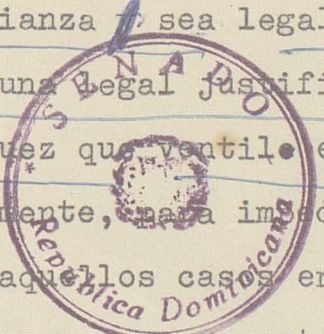
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- . 2 . -

la Comisión expuso el deseo de no someter el presente informe de manera inmediata para dar mayores oportunidades a cuanto desearan hacer similares críticas o aporte a los propósitos perseguidos.-

Que habiendo transcurrido el tiempo necesario en tal sentido, y después de haber examinado las distintas consideraciones tanto del Dr. Julio Aníbal Suárez, ex-Presidente de la Asociación Dominicana de Abogados (ADOMA), como del Instituto Dominicano de Ciencias Jurídicas Inc., presidido y representado en esta ocasión por el Dr. Carlos Cornielle, ha llegado a la conclusión de que sustancialmente dicho proyecto de ley merece ser sancionado en la forma y en el fondo, tal como fué sometido por el Honorable Presidente de la República; con la sola excepción, tal como lo sugirió el Instituto Dominicano de Ciencias Jurídicas, Inc., de que tanto en materia correcional como en materia criminal, cuando el procesado que goce de la libertad provisional bajo fianza sea legalmente citado y no comparezca a audiencia con una legal justificación, la fianza podrá ser cancelada por el Juez que ventile el caso. Se ha pensado en este aspecto, precisamente, para impedir la dilación de los procesos judiciales en aquellos casos en que el procesado una vez en libertad bajo fianza, sea renuente a concurrir en las distintas vistas o audiencias que se fijen para ventilar su proceso.-

(ojo)





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- . 3 . -

En espera de haber complacido el interés del Senado - de la República, la Comisión Permanente de Justicia rinde el presente informe, en espera de ser acogido de acuerdo con las presentes recomendaciones.-

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de Marzo del año de mil novecientos setenticuatro (1974).-

Firmados:

Carmen M. de Cornielle
CARMEN M. DE CORNIELLE
Presidente

Prospero Antonio Santana
PROSPERO ANTONIO SANTANA

DALMA MINIÑO DE FRANJUL
Dalma Miniño de Franjul
Secretaria

Miguel A. Acosta Fadul
MIGUEL A. ACOSTA FADUL
Comisario

DIOMEDES DE LOS SANTOS C.

r/.-





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA
DEL SENADO.

CARMEN M. DE CORNIELLE,
PROSPERO ANTONIO SANTANA,
DALMA MINIÑO DE FRANJUL,
MIGUEL A. ACTA FADUL,
DIOMEDES DE LOS SANTOS C.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

Art. 1.- En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente.

Párrafo.- Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculcado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza.

Art. 2.- La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato.

Art. 4.- La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libros de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo.- Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculcados del crimen de incendio previsto por los acápite 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculcados del crimen de terrorismo previsto por el artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm.38, de fecha 30 de octubre de 1963.

Párrafo 2.- No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculcados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculcados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohíban expresamente.

Art. 6.- Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación. Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en

cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación, todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal.

Art. 2.- Se restablece el artículo 7 de la misma Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Núm. 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

Art. 7.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente .

DADA etc....

ia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

Art. 1.- En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente.

Párrafo.- Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculpado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza.

Art. 2.- La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato.

Art. 4.- La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo.- Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculcados del crimen de incendio previsto por los acápites 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculcados del crimen de terrorismo previsto por el artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm.38, de fecha 30 de octubre de 1963.

Párrafo 2.- No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculcados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculcados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohíban expresamente.

Art. 6.- Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación. Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en

cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación, todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal.

Art. 2.- Se restablece el artículo 7 de la misma Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Núm. 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

Art. 7.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente .

DADA etc....

ia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

Art. 1.- En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente.

Párrafo.- Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculcado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza.

Art. 2.- La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato.

Art. 4.- la fianza se admitirá en especies, en inmuebles libros de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo.- Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculcados del crimen de incendio previsto por los acápite 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculcados del crimen de terrorismo previsto por el artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm.38, de fecha 30 de octubre de 1963.

Párrafo 2.- No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculcados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculcados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohíban expresamente.

Art. 6.- Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación. Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en

cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación, todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal.

Art. 2.- Se restablece el artículo 7 de la misma Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Núm. 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

Art. 7.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente .

DADA etc....

ia.